



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que pasa el presente asunto para pronunciarse respecto de los problemas de conexión que tuvieron lugar para surtir la audiencia programada dentro del proceso, el día 25 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m., queda para proveer. Buga, Valle del Cauca, **enero 26 de 2022.**

MATEO BENAVIDES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.122

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

Demandante: **MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Fallecida).**
Sucesores procesales;
LUZ MERY ANGEL ANGEL y otros.

Demandada: **LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ.**
Rad. No.: 761114003003-**2019-00022-00**

A S U N T O S :

1. En vista del informe que encabeza esta providencia y como quiera que en auto No.1979 del 05 de octubre de los corrientes, se dispuso citar a las partes para surtir audiencia inicial, programada para el día 25 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m., y que una vez llegada la hora de la reunión, la sala de audiencias habilitada tuvo serios problemas de conectividad con su red de internet, intentando por un lapso considerable el ingreso a la audiencia sin tener respuesta positiva, si bien es cierto se dio apertura de la audiencia no se pudieron evacuar las etapas procesales que eran de importancia, como se puede ver en la correspondiente acta que reposa en el expediente, por su parte entonces esta oficina judicial determina fijar nueva fecha para continuar la audiencia.

Teniendo en cuenta esta situación el despacho trae en cita la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil bajo el radicado STC7284-2020, actuando como magistrado ponente el Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE., quien dirime lo siguiente;

“2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos,



electrónicos, informáticos y Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 11 telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo». (Subrayado fuera de texto).

En hilo de lo anterior, se entiende que una de las justificaciones actuales por la cual se puede suspender y reprogramar una audiencia, es cuando una de las partes intervinientes dentro del proceso o su moderador, no tiene los medios o conocimientos tecnológicos necesarios para poder conectarse y lograr el buen desarrollo de la diligencia, en consecuencia este Juzgado en armonía con lo dicho por esta alta corporación procederá a fijar nuevamente fecha para la consumación del acto procesal que nos ocupaba, haciendo un llamado a que los sujetos procesales puedan dotarse de los equipos necesarios para asistir a la audiencia o en su defecto hacer conocer al despacho situación contraria, para poder brindarle las herramientas necesarias y garantizar su acceso a la justicia y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**;

RESUELVE:

PRIMERO: **CITAR** a las partes y a sus apoderados a la continuación de la audiencia INICIAL y la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (art.372 y 373 C.G del P), las cuales se llevarán a cabo el día **03 de febrero de 2020 hora:9:30 a.m**, mediante el aplicativo Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>010</u> El anterior auto se notifica hoy <u>27 de enero de 2022</u> a las <u>8:00 A.M.</u>  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaría

Firmado Por:

**Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7fbda4498775b76a1c68754c817b1ee87ef0b73a4d74fd674acb958dd1a34e**
Documento generado en 28/01/2022 10:29:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>